



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.777

**EXPEDIENTE N°: 16.208/2019**

**AUTOS: “FERNÁNDEZ EMILIANO CHRISTIAN c/ GEFCO ARGENTINA S.A.  
Y OTRO s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 05 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Emiliano Christian Fernández inicia demanda contra Gefco Argentina S.A. y Gestión Laboral S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de Gefco Argentina S.A. el día 01.10.2015 a través de un falso contrato de pasantía celebrado entre su empleadora y la U.A.D.E. que se extendió durante 18 meses, al cabo de los cuales continuó laborando con la intermediación fraudulenta de Gestión Laboral S.A.; realizó control de VEP de A.F.I.P. y Aduana, envío de reportes, seguimiento de exportaciones, carga de facturación, contacto con proveedores y conciliaciones de cuenta corriente, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, con una remuneración de \$ 32.137 mensuales.

Sostuvo que su real empleador nunca registró la relación y que sus tareas correspondían a la categoría de administrativo C del C.C.T. 130/1975, de acuerdo con el cual devengó una retribución de \$ 35.778, por lo que el 15.02.2019 intimó la regularización de esos aspectos del vínculo, la entrega de recibos de haberes con su real fecha de ingreso y el pago de diferencias remuneratorias, así como la aclaración de su situación laboral ante la negativa de tareas que sufrió, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En su respuesta, Gefco Argentina S.A. rechazó los hechos invocados y la procedencia de sus reclamos, en tanto Gestión Laboral S.A. lo intimó a presentarse en sus oficinas, posturas que estimó injuriosas, por lo que el 27.02.2019 se consideró despedido, intimó el pago de diferencias remuneratorias y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Gefco Argentina S.A. se presentó a



fs. 73/84, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que nunca fue empleadora del actor y subsidiariamente contestó la demanda, negó pormenorizadamente los hechos allí expuestos, en particular la fecha de ingreso, tareas y remuneración invocadas, así como las irregularidades que se le atribuyeron, especialmente la omisión de registrar la relación, la falsedad del contrato de pasantía con U.A.D.E. y que hubiera interpuesto fraudulentamente a Gestión Laboral S.A.

Reconoció que el demandante comenzó a realizar prácticas tendientes a complementar su formación universitaria en los términos de la ley 26.427 entre el 07.10.2015 y el 07.04.2017, lo que no generó vínculo laboral alguno con su parte, luego de lo cual el actor fue enviado al establecimiento de su parte por cuenta y orden de Gestión Laboral S.A., firma con la que mantuvo la relación laboral, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Gestión Laboral S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 104/118vta., negó de manera detallada los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente la fecha de ingreso y remuneración denunciada, que el actor hubiera prestado servicios a través de una pasantía, que su parte hubiera sido interpuesta fraudulentamente en la relación y que se hubiesen abonado salarios inferiores a los que correspondían.

Sostuvo que el demandante comenzó a trabajar bajo su dependencia el 10.04.2017 y que, ante el requerimiento de personal efectuado por Gefco Argentina S.A. para cubrir exigencias extraordinarias y transitorias de labor, picos de trabajo e inasistencias de su personal propio, lo asignó a prestar tareas en la empresa usuaria, hasta que el 08.02.2019 dejó de asistir a su destino laboral sin aviso ni justificación, lo que puso de manifiesto en su despacho del 25.02.2019, por medio del cual lo intimó a justificar inasistencias y retomar tareas, tras lo cual el accionante se consideró despedido intempestivamente, por lo que impugnó la procedencia y cuantía de los conceptos pretendidos, solicitó la desestimación de la pretensión incoada y la imposición de costas al actor.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Se encuentra fuera de controversia que desde el 07.10.2015 y el 07.04.2017 el actor se vinculó con Gefco en el marco del sistema de pasantías regulado





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

por la ley 26.427, cuyo art. 2º expresamente previó que debía tratarse de actividades formativas relacionadas con la propuesta curricular de los estudios cursados, bajo organización y control de la institución de enseñanza a la que pertenecen (arts. 17 y 18), durante un lapso determinado, entre 2 y 12 meses, con la posibilidad de extenderlo por 6 meses más (art. 13).

Si bien en principio no originan una relación laboral (art. 12), la propia norma previó que en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos o características que tipifican la relación, la pasantía educativa perdería tal carácter y será considerada como contrato laboral por tiempo indeterminado regido por la ley 20.744 (art. 18).

No se ha acreditado en la causa la existencia de un plan de pasantía conforme lo exigido por los arts. 9º y 17 de la ley (la simple copia acompañada a fs. 68 fue desconocida por el actor y ni siquiera ostenta una firma que pudiera serle atribuida), a lo que cabe agregar que se ha excedido el plazo máximo de 18 meses de duración, pues -conforme quedó admitido al contestar demanda- se extendió por un lapso total de dos años, a lo que la U.A.D.E. pareció resultar ajena, pues únicamente dio cuenta de la celebración de un único vínculo con fecha de inicio el 07.10.2015 y finalización el 07.04.2016 (v. informe incorporado el 30.10.2020, exento de impugnación), lo que determina -sin más- su consideración como un contrato de trabajo por tiempo indeterminado regido por las disposiciones de la L.C.T. (cfr. art. 18 de la ley).

III.- Algo similar ocurrió con la posterior contratación del demandante a través de Gestión Laboral S.A., pues el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indeterminado (conf. art. 90 de la L.C.T.), salvo que se acredite fehacientemente por quién invoque alguna de las modalidades previstas en el Título III de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 92), aspecto en el que, conforme lo dispuesto por el art. 99, segundo párrafo, de la L.C.T., pesaba sobre las accionadas la carga de acreditar que el contrato de trabajo eventual responde a las características previstas en los arts. 29 bis y 99 de la L.C.T., arts. 77 a 80 de la L.N.E. y art. 6º del dec. 1.694/2006 decreto 1.694/2006, reglamentario de dichas disposiciones. La duración de la causa que motive un vínculo de esta naturaleza no puede exceder de seis meses en un año, ni de un año en el período de tres (cfr. art. 72 inc. b de la L.N.E.).

Gefco Argentina S.A. ni siquiera alegó alguna circunstancia que pudiera justificar la contratación eventual del actor, mientras que las genéricamente alegadas por Gestión Laboral S.A. no han sido acreditadas, a lo que cabe agregar que, también en este caso, se superó ampliamente la duración máxima autorizada, pues el vínculo se extendió por espacio de 22 meses, por lo que cabe concluir que -sin perjuicio de lo establecido en el Considerando anterior- el vínculo quedó configurado como un contrato por tiempo indeterminado, anudándose directamente con la empresa usuaria de

USO OFICIAL



los servicios del trabajador en los términos previstos por el art. 29, párrafo primer, de la L.C.T., razón por la cual cabe considerar a Gefco Argentina S.A. empleadora directa del actor, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a la empresa de servicios eventuales.

En tales condiciones, la negativa de Gefco Argentina S.A. a reconocer la real titularidad del vínculo y a registrar la relación constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del contrato de trabajo, de modo que el despido indirecto dispuesto por el demandante resultó justificado (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a receptar el reclamo relativo a las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232 y 245 de la L.C.T.).

El vínculo se extinguió el 28.02.2019 (v. CD 97110165 AR a fs. 24 e informe del Correo Argentino incorporado el 28.01.2021), por lo que en el caso corresponde desechar la integración del mes del distracto (art. 233 de la L.C.T.).

IV.- En cuanto al encuadramiento convencional pretendido y las diferencias remuneratorias reclamadas, cabe precisar que la actividad de logística y transporte invocada al demandar (v. fs. 5vta.), corroborada por la pericia contable (v. presentación digital del 12.05.2021, páginas 11 y 12 del informe), no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del C.C.T. 130/1975 (cfr. art. 2º), sino -como se asentó en el Acuerdo Individual de Pasantía, v. fs. 67- en el C.C.T. 40/1989 (cfr. art. 2.2), que incluye al personal administrativo de la actividad (art. 3.1.14).

La C.N.A.T. ha sentado doctrina plenaria en el sentido que “*En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas de las de su actividad específica, no debe considerárselo comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores*” (cfr. C.N.A.T. en Pleno, “Risso, Luis P. c/ Química Estrella”, Fallo Plenario N° 36 del 22.03.1957).

De tal modo, lo determinante para definir la aplicación del convenio colectivo es la actividad principal desarrollada por el empleador y no se ha invocado ni demostrado que Gefco Argentina S.A. hubiera intervenido o estuviera representada en la negociación del C.C.T. 130/1975 (art. 4º de la ley 14.250, t.o. según dec. 1.135/2004), por lo que la norma convencional en que se fundó este aspecto de la pretensión resultó inaplicable al vínculo entre las partes, por lo que no puede ser receptada.

V.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago de la liquidación final (febrero de 2019, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2019), por lo que dichos conceptos deben prosperar.

b) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. CD 97110165 AR a fs. 24 e informe del Correo Argentino incorporado el 28.01.2021), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

c) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Sin embargo, cuando el demandado negó la existencia del vínculo o desconoció su naturaleza laboral existe una manifestación de voluntad contraria al requerimiento que torna innecesaria la espera del plazo previsto en el art. 3º del decreto 146/2001, pues resulta inequívoco que el reclamado no dará satisfacción a la obligación reclamada en plazo alguno (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Martínez de Campos, Isabel c/ Publirevistas S.A. y otro s/ Ley 12.908”, sentencia definitiva nro. 93.602 del 29.06.2005).

En tales condiciones, toda vez que el Gefco Argentina S.A. negó la existencia del vínculo y el actor cursó la intimación exigida por la norma (v. CD 968656956 AR, fs. 27 e informe del Correo Argentino incorporado el 28.01.2021), el rubro también será admitido.

d) En cuanto a la sanción contemplada por el art. 8º de la L.N.E., sin perjuicio de destacar que no comparto la doctrina del Fallo Plenario N° 323, dictado *in re* “Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro”, pues estimo que las situaciones allí penalizadas no se configuran cuando el trabajador se encuentra registrado y la irregularidad sólo consiste en que los deberes legales fueron cumplidos por una empresa que no era la verdadera empleadora pero no media clandestinidad, ya que la ley 24.013 no previó como comportamiento indebido la irregularidad en la inscripción del nombre del empleador, que en tanto se trata de materia sancionatoria deben regir pautas interpretativas estrictas, sin que quepa acudir a la analogía en perjuicio del sancionado y que cuando no se verifican los supuestos de hecho que habilitan la contratación de trabajadores eventuales, el registro del vínculo por el intermediario no es sancionado por la ley con la nulidad absoluta, sino que a ese tramo de la relación el sistema normativo le reconoce plena virtualidad al fijar como consecuencia jurídica que el usuario de los servicios sea considerado empleador directo desde el origen del vínculo y el intermediario quede instituido como responsable solidario de sus obligaciones, entre las que se encuentra el registro de la relación de trabajo, lo que en el caso es relevante, pues el cumplimiento de una obligación por uno de los codeudores solidarios es oponible al acreedor y beneficia a los restantes codeudores solidarios de la misma obligación (arts. 707, 715 y conc. del Código Civil;

USO OFICIAL



votos de los Dres. Pirolo y González en el Fallo Plenario antes mencionado), en consonancia con lo cual el art. 13 del dec. 1.694/2006 prevé que los registros que se realicen de conformidad con las exigencias de ese artículo respecto de los trabajadores que prestan servicios en las empresas usuarias (es decir, en la sección especial del libro del art. 52 de la L.C.T.), en todos los casos surtirán plenos efectos respecto de estas últimas en lo que hace a la obligación de registración (aspecto especialmente destacado en el voto del Dr. Maza en el citado Plenario), lo cierto es que la doctrina plenaria citada resulta de aplicación al caso, pues del informe pericial contable se desprende que Gefco Argentina S.A. no registró el vínculo ni siquiera en la sección especial del libro del art. 52 de la L.C.T. conforme exige el art. 13 del dec. 1.694/2006 (v. presentación del 12.05.2021, página 17), por lo que el rubro será admitido.

e) Lo precedentemente expuesto conduce a receptar el reclamo relativo a la sanción prevista por el art. 15 de la L.N.E., en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843), que en el caso resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva del preaviso.

VI.- Para el cálculo de los conceptos que serán diferidos a condena tomaré en cuenta la suma de \$ 32.137 (v. pericia contable, página 25), que constituye la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, a la vez que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhñak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

VII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican,

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 32.137 x 4 períodos)	\$ 128.548,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 32.137,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 2.678,08
Vacaciones proporcionales (art 156 L.C.T.; \$ 32.137 / 25 x 2 días) + s.a.c.	\$ 2.785,21
Febrero 2019	\$ 32.137,00
S.A.C. proporcional (art. 123 L.C.T.; \$ 32.137 / 12 x 2 meses)	\$ 5.356,17
Art. 80 L.C.T.(art. 45, ley 25.345; \$ 32.137 x 3 meses)	\$ 96.411,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 128.548 + \$ 32.137 = \$ 160.685 x 50 %)	\$ 80.342,50
Art. 8º ley 24.013 (\$ 32.137 x 25 % x 41 meses)	\$ 329.404,25
Art. 15 ley 24.013 (\$ 128.548 + \$ 32.137)	\$ 160.685,00

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

A tal fin, mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026, el Banco Central de la República Argentina estableció una Tasa de Intereses Moratorios (TIM), que representa el promedio entre una tasa de interés pasiva (correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días) y una tasa de interés activa (resultante del promedio ponderado de las tasas de los préstamos en pesos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales), cuya tasa efectiva diaria no puede superar la variación diaria del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más un 3 % efectivo anual, ni ser inferior a la variación diaria del CER menos un 3 % efectivo anual.

La metodología empleada resulta razonable y equitativa, en tanto evita la depreciación del crédito objeto de condena, sin arribar a un resultado desproporcionado, por lo que en el caso concreto se dispondrá su aplicación, mediante la Calculadora de Intereses Moratorios publicada por el B.C.R.A. (<https://www.bcra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>).

Por consiguiente, al importe total de \$ 870.484,21 que se difiere a condena se le adicionará desde el 01.03.2019 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026 (cfr. art. del 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

VIII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, habida cuenta que las constancias aportadas por Gestión Laboral S.A. no cubren la totalidad del período laborado, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T. por el período octubre de 2015 a abril de 2017.

Con relación al lapso posterior, corresponde estar a las constancias aportadas a fs. 97/103, pues no obstante que no fueron expedidas por la verdadera empleadora, la empresa de servicios eventuales resulta responsable solidariamente con

USO OFICIAL



aquella, de modo que se encuentra facultada a cumplir la obligación (arts. 834 y 835 del Código Civil y Comercial).

IX.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida en forma solidaria, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 84.963 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 3.160/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 451 a 750 UMA, es decir, del 13 % al 17 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervenientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por EMILIANO CHRISTIAN FERNÁNDEZ contra GEFCO ARGENTINA S.A. y GESTIÓN LABORAL S.A., a quienes condeno solidariamente a abonar al actor,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

dentro del quinto día de notificadas, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 870.484,21 (PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON VEINTIÚN CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días por parte de GEFCO ARGENTINA S.A., de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. relativos al período octubre de 2015 a abril de 2017, estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción cominatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. Con relación al período abril de 2017 a febrero de 2019, corresponde estar a las constancias aportadas a fs. 97/103, a disposición del actor. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio al Sistema Único de Registro Laboral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por los arts. 17 de la Ley 24013 y 46 de la Ley 25345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de las codemandadas Gefco Argentina S.A. y Gestión Laboral S.A., así como los correspondientes a los peritos contadora e ingeniero en sistemas en las respectivas sumas de \$ 9.500.000 (pesos nueve millones quinientos mil), \$ 8.600.000 (pesos ocho millones seiscientos mil), \$ 8.600.000 (pesos ocho millones seiscientos mil), \$ 3.000.000 (pesos tres millones) y \$ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil), a valores actuales y equivalentes a 111,81 UMA, 101,22 UMA, 101,22 UMA, 35,31 UMA y 29,42 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 3.160/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

